

AUTO N. 01030
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Resolución 6919 de 19 octubre de 2010, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado SDA No. 2016ER76845 del 16 de mayo de 2016, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido el día 21 de julio de 2017, al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA RON Y LIMÓN BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 02656453 del 19 de febrero de 2016, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 99A No. 26 - 80 Sur Casa 1A de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **YOHAN JHAIR BORDA VILLADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.492.128, registrado como persona natural con la matrícula mercantil No. 2656439 del 19 de febrero de 2016, actualmente cancelada, con dirección comercial y judicial la Carrera 99A No. 26-80 Sur Tierra Buenas 3 Casa 1A de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3 capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No. 1 del artículo 9, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en resultado, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 12829 del 05 de octubre de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIE NTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	No Aplica	79 Calandaima	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica
Receptor	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica


Nota 2: Debido a que mediante consulta realizada en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINU-POT, no se encuentra información disponible de la clasificación de la actividad para el predio de interés y adicional a esto, mediante consulta realizada con la Secretaría Distrital de Planeación se informa que si la UPZ 79 – Calandaima no se encuentra disponible en la herramienta del SINU-POT, es porque hasta la fecha no ha sido objeto de reglamentación; por tanto según lo establecido en el Artículo 9, Parágrafo primero de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, se establece: "Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo"; para lo cual para efectos del presente concepto técnico se procede a comparar con el Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zonas residenciales.

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Versión 16

 EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	KI	KT	KR	KS	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} dB(A)	
Fuente encendida	21/07/2017 10:37:22 PM	0h:15m:36s	sin novedad	Nocturno	67.5	71.6	3	3	N/A	0	70.5	67.7	
Fuente apagada	21/07/2017 10:55:03 PM	0h:15m:21s	sin novedad	Nocturno	64.3	68.1	3	0	N/A	0	67.3		

Nota 7:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 8: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 9: Cabe resaltar que el dato registrado para fente apagada en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **64,4 dB(A)** y $L_{Aeq,T(Impulse)}$ de **68,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **64,3 dB(A)** y **68,1 dB(A)**. (Ver anexo No. 4)

Nota 10: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **67,7 dB(A)**

Nota 11: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de $67,7 \pm 0,53$ dB(A) (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip).

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **Cigarrería Ron y Limón Bar** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 99 A No. 26-80 sur casa 1 A**, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 12,7dB(A) permisibles por la norma, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **67,7 ± 0,53 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.
2. La precisión del o del resultado(s) del nivel (es) de emisión de ruido o emisión (es) de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (**Anexo No 7. Valores de ajustes K 627.zip**), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.
3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el proceso sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los Actos Administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, en su Título 5, Capítulo 1, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido realizada el día 21 de julio de 2017, el Concepto Técnico No. 12829 del 05 de octubre de 2018 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se pudo determinar que la matrícula mercantil No. 02656453 del 19 de febrero de 2016, correspondiente al establecimiento de comercio **CIGARRERÍA RON Y LIMÓN BAR**, la cual se encuentra cancelada y tiene como dirección comercial la Carrera 99A No. 26-80 Sur Tierra Buenas 3 Casa 1ª de esta ciudad; de igual manera, la matrícula mercantil No. 02656439 del 19 de febrero de 2016, se encuentra cancelada, y pertenece a la persona natural el señor **YOHAN JHAIR BORDA VILLADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.492.128, con dirección comercial y judicial la Carrera 99A No. 26-80 Sur Tierra Buenas 3 Casa 1A de la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos 4489711 – 3203376201 y correo electrónico: jairg7@hotmail.es, los cuales serán tenidos en cuenta en la notificación del presente Acto Administrativo y en las demás notificaciones de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental **SDA-08-2019-448**.

Que, al realizarse la consulta al sistema de norma urbana y plan de ordenamiento territorial (SINUPOT) no se encontró información disponible de la actividad para el predio ubicado en la Carrera 99A No. 26 - 80 Sur Casa 1A de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, adicional a esto, mediante consulta realizada a la Secretaría Distrital de Planeación se obtiene reporte sobre la UPZ 79 – Calandaima, informado que esta no se encuentra en el SINU-POT, porque no ha sido objeto de reglamentaciones, por lo tanto dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, se tendrá en consideración lo establecido en el artículo 9, parágrafo primero de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, el cual indica que, el resultado de la medición debe compararse con los límites permitidos de emisión de ruido correspondientes al subsector más restrictivo, es decir que, para efectos del presente, se procede a comparar con el **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial**, Sin embargo, se remitirá copia del

presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice las actuaciones pertinentes de su competencia respecto al uso del suelo.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 12829 del 05 de octubre de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **CIGARRERÍA RON Y LIMÓN BAR**, estuvieron comprendidas por dos (2) Fuentes Electro Acústicas (Marca Sony); un (1) Equipo de Sonido (Marca Sony) y un (1) Portátil (Marca Compaq); con las cuales incumplió con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.5.4., en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, debido a que presentó un nivel de emisión de **67,7dB(A) en Horario Nocturno, para un para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -12,7dB(A), considerados como aportes contaminantes muy altos, en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno.**

Que de igual manera incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos **aquellos establecimientos comerciales** e industriales que se construyan o **funcionen en Sectores** definidos como A y B, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, **tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, NO están permitidos.**

Que, el proceso sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, ésta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra el señor **YOHAN JHAIR BORDA VILLADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.492.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA RON Y LIMÓN BAR**, ubicado en la Carrera 99A No. 26 - 80 Sur Casa 1A de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **YOHAN JHAIR BORDA VILLADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.492.128, registrado como persona natural con la matrícula mercantil No. 2656439 del 19 de febrero de 2016, por cuanto el día 21 de julio de 2017, se verificó por esta Secretaría, que en el establecimiento de comercio que **CIGARRERÍA RON Y LIMÓN BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 02656453 del 19 de febrero de 2016, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 99A No. 26 - 80 Sur Casa 1A de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de su propiedad, se traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **67.7 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **12.7dB(A)** considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **55 decibeles**, tal como consta en el concepto técnico No. 12829 del 05 de octubre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **YOHAN JHAIR BORDA VILLADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.492.128, ubicado en la Carrera 99A No. 26 - 80 Sur Casa 1A de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, según

lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto Administrativo, o su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2019-448**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de febrero del año 2020



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**Elaboró:**

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190561 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/02/2020
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------